

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en despacho telegráfico me dice lo siguiente.

«No ocurre novedad en el Campamento de Telman.»

Leon 22 de Marzo de 1860.
—Genaro Atlas.

Núm. 177.

La Dirección general de Rentas Estancadas, en 10 del actual dice lo siguiente al Administrador principal de Rentas de esta provincia:

SECCION ESPECIAL DE POLVORAS.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 13 de Enero último, la Real orden que sigue:

«Hmo. Sr. —Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones espuestas por V. I. para demostrar que las reformas introducidas en la fabricación de pólvora de minas, y las que se introduxerán sucesivamente con el fin de obtener mayores economías, permiten hoy alterar su precio sin que por ello desaparezca la proporción de los gastos con los ingresos. Considerando que esta medida tiende eficazmente á fomentar el desarrollo de todas las obras públicas, especialmente las de ferro-carriles, y de varias industrias que acrecientan la prosperidad del país: Y considerando,

por último, que al mismo tiempo que se favorecen las empresas llamadas á cumplir tan alto objeto con la protección que se les dispensa, se conseguirá que el tráfico ilícito del contrabando pierda la base principal en que se apoya, y por consiguiente que el aumento que debe esperarse en el consumo de la pólvora de la Hacienda, venga á compensar en parte la notable ventaja que se introduce en su precio; se ha servido S. M. disponer que desde el día 1.º del mes de Abril inminente, se espanda al público el kilogramo de pólvora denominada de minas, al respecto de diez reales uno, en vez de doce que se vende en la actualidad. —De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, y á fin de que dicte las prevenciones convenientes para su mas exacto cumplimiento.»

Lo que traslado á V. para su inteligencia, y con objeto de que en esa provincia rija desde el espresado día 1.º de Abril inminente el nuevo precio de la pólvora de mina, para lo cual comunicará V. las órdenes convenientes á las Admóstraciones subalternas de esa principal con la oportuna anticipación, adoptando además las precauciones y medidas necesarias para que la variación se verifique sin el menor perjuicio para el Tesoro público.

La cuenta del mes actual deberá cortarse en 31 del mismo, justificando las existencias que resulten con el correspondiente testimonio.

La Dirección espera que por esa Administración se cumplirá con toda exactitud las indicadas prevenciones, y que su celo é interés por el servicio para acrecer los valores de este ramo y la estincion del contrabando, que es de esperar sea

una consecuencia natural de la disposición de que se trata, harán que se compense la disminución de productos que originará la rebaja introducida, la cual por otra parte redundará en beneficio de las industrias del país y de las empresas encargadas de llevar á cabo sus mas importantes obras.

Sírvase V. dar aviso del recibo de esta circular á vuelta de correo.

«Lo que se hace notorio á los correspondientes efectos. La disminución que desde 1.º del inmediato Abril se hace en el precio de la pólvora de minas, debe ser un nuevo motivo para que el inmoral tráfico del contrabando desaparezca tanto en dicho ramo como en otros en esta pacífica y morigerada provincia. Es llegado sin duda el tiempo de que se extinga totalmente cualquier contrabando, caso de que existiese, de la pólvora de casa. Los agentes de la autoridad pública cuidarán de estorbar la circulación y el uso de otra pólvora para barrenos que la que proceda de las Fábricas de la Hacienda, sea cualquiera la mezcla, composición ó lista de que puedan valerse los defraudadores que deben ser cuidadosamente vigilados. Leon 23 de Marzo de 1860. —Genaro Atlas.»

Núm. 178.

El Sr. Juez de primera Instancia de Benavente, en la provincia de Zamora con fecha 14 del actual me remite el exhorto siguiente.

Lic. D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de Benavente y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, pende causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo de vasos sagrados, que á continuación se expresan, verificado en la noche del 12 al 13 del corriente en la Iglesia de San Miguel del pueblo de Castrogonzalo; en la que por auto de esta fecha he acordado entre otras cosas dirigir á V. S. el presente con el que, de parte de S. M. (Q. D. G.) cuya real jurisdicción en su Real nombre administro, exhorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego y encargo se sirva aceptar y en su consecuencia mandar se anuncie este acontecimiento por medio del Boletín oficial de la provincia, y excitar el celo de los Jefes de los puestos de Guardia civil, Alcaldes y más autoridades de ella, para que por cuantos medios les sean posible indaguen el paradero de las alhajas robadas, poniéndolas en su caso á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder fueren halladas. Pues en mandarlo hacer V. S. así, con aviso del recibo de este exhorto, administrará recta justicia, é yo haré lo mismo en iguales circunstancias, ella mediante. Dado en Benavente Marzo 14 de 1860. —José Agustín Magdalena. —Por su mandado, Angel Alvarez Quijano.

EFFECTOS ROBADOS.

Un copon con caja de plata que contenia las sagradas formas, liso, de peso de una libra, cubierto con seda de color blanco y encarnado, labrado, con fleco al rededor, rematando la cubierta del copon con una cruz portueña en la parte superior. —Dos broches embor, también de plata labrada, con agujeros en el medio, rematando

por la parte de atrás en forma de corazón con una cruz en la punta, de valor como de 25 rs.

Y se inserta en este periódico oficial para los efectos que en el mismo se expresan. Leon 22 de Marzo de 1860. = Genaro Alas.

Núm. 179.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Lista de los dueños de las fincas que ha de ocupar el trozo 8.º de la carretera de 2.º orden de Mayorga á Puente de Orvigo, comprendido entre el Monte pequeño y el Puente de esta villa.

- D. Lorenzo Duque.
- D. Juan Sevillano, su administrador D. Felipe F. Llamazares.
- D. Felipe Barrientos.
- D. Pedro Cea, vecino de Leon. La Hacienda Nacional, por el Clero.
- D. Tomás Garrido.
- D. Angel Fernandez.
- Herederos de D. Tasio Merino.
- D. Manuel Saent de Miera.
- D. Felipe Muñoz García.
- D. Pallo Garrido.
- D. Felipe Gonzalez.
- D. Gaspar Rodriguez.
- D. Pedro Lorenzana, Capellan de San Gregorio.
- Herederos de D. Felipe Berjan.
- D. Mateo Gonzalez Capellan de Santa María del Castillo Viejo.
- D. José Garrido Fernandez.
- Herederos de D. Anastasio Zárate
- Cabildo de Villademor.
- D. José Garrido Roldes.
- D. Joaquín Garrido.
- D. Miguel Morantes.
- D.ª Ana-Maria Gonzalez García.
- D. Vicente Redondo.
- D. Felipe Fernandez Llamazares.
- D. Francisco Tucino.

Lo que se publica en el presente periódico oficial en conformidad á lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853, sobre enajenación forzosa, á fin de que pueda llegar á conocimiento de todas las personas interesadas en la expropiación, señalando el término de 12 días á contar desde la inserción del presente anuncio para que los mismos puedan presentar en es-

ta Sección dentro del término indicado las reclamaciones que puedan convenirles. Leon Marzo 22 de 1860. = Genaro Alas.

Núm. 180.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Pasadita de Valdeon, por defunción del que la desempeñaba, dotado en la cantidad de ochocientos reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro de treinta días á contar desde la inserción del presente anuncio, cuidando de hacerlo debidamente documentadas á los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 16 de Marzo de 1860. = Genaro Alas.

Núm. 181.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Regueras de Arriba en esta provincia, por renuncia del que la obtenía, dotada en la cantidad de ochocientos reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de treinta días á contar desde la inserción del presente anuncio, cuidando de hacerlo debidamente documentadas á los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 16 de Marzo de 1860. = Genaro Alas.

Núm. 182.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Gordocillo en esta provincia, dotado en la cantidad de mil setecientos reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de treinta días á contar desde la inserción del presente anuncio, cuidando de hacerlo debidamente documentadas á los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 16 de Marzo de 1860. = Genaro Alas.

Núm. 183.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Matallana de Vegacervera en esta provincia, por renuncia del

que la obtenía, dotada en la cantidad de mil cuatrocientos reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de treinta días á contar desde la inserción del presente anuncio, cuidando de hacerlo debidamente documentadas á los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 16 de Marzo de 1860. = Genaro Alas.

Núm. 184.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cornillon en esta provincia, por renuncia del que la obtenía, dotada en la cantidad de dos mil ciento veinte reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro de treinta días á contar desde la inserción del presente anuncio, cuidando de hacerlo debidamente documentadas á los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 16 de Marzo de 1860. = Genaro Alas.

Núm. 185.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castilfalé en esta provincia, dotada en la cantidad de mil cien reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de treinta días á contar desde la inserción del presente anuncio, cuidando de hacerlo debidamente documentadas á los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 16 de Marzo de 1860. = Genaro Alas.

En cumplimiento de cuanto precepta el art. 4.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1851, se inserta á continuación con el repliegue á que han de sujetarse para el régimen de parcelas las actuaciones que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura = Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente:—Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de parcelas pertenecientes, en queja del procedimiento que influyen á esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios para las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravamen suenan los derechos que tienen que

satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las parcelas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que verán obligados á satisfacerlos también el Delegado, y dietas á este, y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exijan que se reconozca los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus parcelas.

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las parcelas interlobadas, y que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasiona, y que podían fácilmente evitarse.

Atendiendo á que no concilian estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oída la comisión de señores Caballeros del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de lo circular de 13 de Abril de 1849, sobre parcelas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma, advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: vacante reales por el reconocimiento y certificación de un semental; once por el de dos; cinco por el de tres, y cinco veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

2.º El visitante que acompaña al visitador general, bajo sus órdenes, participará en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto ceñirá todo sobre de gastos y derechos al mismo que los dueños de las parcelas particulares.

3.º Adviéndole todo queja documentada que se dá á V. S. acerca de la transgresión contra estas disposiciones, la requirirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y entregando el copiable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, dispuestas que lo sean asimismo en el de esta provincia, y cuidará V. S. de que su reproducción en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando también á S. M. á los visitadores y delegados de esta caballería, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les correspondía. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1851.—Luzón.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. recordándole su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que en la misma Real orden se indica; así como también la del 13 de Abril de 1849 que se cita y dice así:

«El Gobierno de S. M. que dá toda la atención debida á la mejora de la

erío hallar, ha de establecerse depósitos de caballos puros, proyecta en plantas y plantea otros nuevos, a medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen padrones puros para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales apropiados para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad que con esta todo particular de criar para sus ganados de los caballos y ganados que les convengan con tal que sean puros ó por ellos no se exija retribución alguna, cuando de aquellos establecimientos se hiciere asunto de exportación es necesario que la Administración las autoridades se intervenga. Con estas palabras se encarecía en la Real Orden circular de 13 de Diciembre de 1817. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas he acumulado en la esperiencia, han dividido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y resumir las segundas en el presente circular para su general y cumplida observación.

Por tanto, oída la sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industrial y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, no ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de puros de caballos puros ó ganados, con tal que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previa los trámites y con las circunstancias que se expresan más adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las puros que se hubieron establecidas cuando la publicación de la Real Orden de 13 de Diciembre de 1817, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y en caso de lo que se refieren de las distancias á que han de sujetarse las nuevas, para su punto general el art. 10.º Pero para la permanencia de estos establecimientos habrá de sujetarse los dueños á las prescripciones del Gefe político, con arreglo á lo que establece el art. anterior el Gefe habrá de concederle siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 10.º

3.º Los sementales no han de tener ni sus caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14 su alzada no ha de bajar de siete cuartos y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartos y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los ganados han de tener seis cuartos y media á lo menos. Esta edad no se rebaja sino en virtud de motivo especial para una provincia ó localidad, y en tal caso, oída la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Una y otras sementales han de estar sanos y no tener ninguna aflicción hereditaria ni contagiosa, así como tampoco ninguna defecto esencial de conformación. El que existiere resultado por el trabajo, ó con señales de haberle habido, cesará de serlo.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud que pretende establecer la puros, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó ganados las circunstancias requeridas comunicará al delegado de la vida caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Numerará asimismo un veterinario que á vista de la comi-

sión propondrá al exámen y reconocimiento de los sementales establecido bajo su responsabilidad una revista bien exacta de cada uno de ellos. La cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha revista se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de ordenarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito y contendrá la revista de cada uno de los sementales. Se insertarán en la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se conceden. De la decisión del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará también en la patente, y se anunciará al público que el servicio se da en estas puros con arreglo á lo que prescriben los reglamentos que rigen en la del Ramo.

8.º No se podrá establecer puros con ganados, como no tengan á la mano sus caballos puros. Los que consiguieren serlo á más de estos con las condiciones requeridas, además del estipendio que cubren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcional á la extensión de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá vender los caballos del depósito, una vez del estado cuando la montá no sea gratuita, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán puros dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí en sus fines lindantes, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad al ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas puros, el Gefe político, según á la Junta de Agricultura, determinará la situación que deban tener atendiendo á la utilidad del servicio que ofrecen, á las necesidades de la localidad, y á la exactitud que haya en el cumplimiento del artículo 10.º y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de los sementales.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prescrito, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de que le cauta ser necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de puros, las cuales tendrán también un visitador, residente en el punto en donde se hallen establecidos ó en el más inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y donos que se originen serán de cuenta del interesado. Como lo traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarse en esta laya de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que el veterinario cobra, y ambos tendrán dichos derechos. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dichas de viaje serán por cada uno un duro ilario.

15.º El delegado, en caso de tuvo

refusado por el otro reconocimiento, preguntará persona que lo expone. El Gefe político, oída el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Dirección del ramo para su aprobación; obtenida esta, el suscrito tendrá á su vez las atribuciones y facultades que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos puros del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1818, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19) ha de regir en todas las puros públicas, así en caso de que, tras de publicadas, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizaren de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito, por el presente año de 1819 y el próximo de 1820.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las calidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se retire la elección por no en el mismo día. Por ningún título ni protesto, y bajo la más estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea más de tres veces, y esto en raras casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos puros para todas las yeguas que se presenten, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo que le servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se aplican á cada caballo, con expresión del nombre del dueño, su vejez y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la elección.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya más que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenará tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político la elevará este á la Dirección de Agricultura; y el tercero se entregará al dueño de la yegua á tal que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la precedencia de la elección, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente acordaran á este ramo, y que se han de ajustar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como lo acordó en los decretos de puros y yeguas que se establecieron. También servirá de certificado para darles mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua prefijada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigir la entrega de este documento y dar aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del puto dentro de las quince días de haberse veido, enviándole su revista, que el delegado podrá enterarla si así lo quisiera, así como otros muchos que al efecto se le avisarán oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de las estancias hechas por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos puros y establecer otros nuevos no han percibido los recursos del ramo la

adquisición de todos los sementales que requieren las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos puros con todas las calidades convenientes para la mejora de la especie y quietan dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídas las Juntas de Agricultura, permitirán que se ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el año de la yegua, y con otros de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregará en el acto por el delegado á la persona que al efecto se comisiona el Gefe político, y á quien se dará inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prospectivas que el de los caballos del estado, para advirtiéndolo que sea de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garafón.

11.º Los que poseen caballos puros de su propiedad para el servicio de los beneficios que se pegan por el artículo 7.º podrán convalidar sin más que hacer registrar aquellos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 3.º y 4.º

12.º S. M. confia en que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesados son en estos asuntos se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con su mayor actividad á personalizar á los particulares cuanto fuere en el órbita de sus facultades, ya el dadas en general de esta manera automática, ya facilitando sus sementales para el mejoramiento de la raza, pudiendo en el caso de optar, á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla devuelta á proporcionar la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperación de las Cortes.

13.º Los delegados del ramo de la vida caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener para las particularidades de su propiedad. La menor contravención en este punto se entenderá como denuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1820 el cargo de delegado, que cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de puros particular retribuido. Los que en este los tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14.º Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las puros particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias el llevar registros analogos, con arreglo á las instrucciones que recibían del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y la remitirá á la Dirección de Agricultura.

15.º Cuando el servicio se diere en las puros particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellos por el Gefe político, y el día en incurrió en la multa de cinco á quince duros.

16.º Si en una puros se encontrara que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ello, sino que no tienen las calidades requeridas, además de serse la puros encurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias á de término fijo, en tanto que expresara más no se revocan. Los Gefe políticos enlazarán de su inserción en el Boletín oficial de la provincia en cuanto la reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde lo hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposición de los dueños de las seguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omisión, y al de los Gefe políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real órden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.»

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Valdemora.

El repartimiento de la contribucion de este municipio se halla expuesto al público, á fin de que los contribuyentes que quieran enterarse de las cuotas que les ha correspondido, pueden acercarse á la Secretaría del mismo, donde se halla de manifiesto, si se hallan perjudicados en la aplicacion del tanto por ciento; advirtiéndoles que tan pronto como se verifique la insercion del presente anuncio, se remitirá á la aprobacion dentro de los tres dias siguientes á su publicacion. Valdemora 29 de Febrero de 1860. —Miguel Oñaña.

Alcaldía constitucional de Laguna de Negrillos.

Por término de seis dias á contar desde la insercion de

este anuncio en el Boletín oficial, en la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto el repartimiento de contribucion territorial del año actual. Lo que se anuncia para que los contribuyentes no aleguen ignorancia. Laguna de Negrillos Marzo 13 de 1860. —Santiago Matilla.

Alcaldía constitucional de Villabraz.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año, con objeto de que puedan interponerse las reclamaciones que consideren justas los interesados tanto del municipio como forasteros. Villabraz 13 de Marzo de 1860. —Manuel Merino.

Donativos en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

	Reales vs.
SUMA ANTERIOR.	47.768,35
Varios jóvenes, por la funcion dramática de 15 de Marzo.	661
Ayuntamiento de Matagorda, (lista adm. 13.).	505,12
TOTAL.	48.935,67

Leon 22 de Marzo de 1860.—El Presidente de la Comision, Marqués de Monteleon.

La lista número 13 se publicará en el próximo número.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON. MES DE FEBRERO DE 1860.

Lista de las cartas que en todo el expresado mes han sido detenidas en esta Administracion por carecer de los correspondientes sellos de franqueo, y cuya detencion se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público, segun lo dispuesto por S. M. la Reina (Q. D. G.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Direccior, que llevan las cartas.	Personas á quienes se dirigen.
Havana.	D. Anselmo Barrientos.
Zamora.	Aniceto Ascension.
Las Mojas.	Andrés Moran.
Cáceres.	Andrés Gonzalez.
Tortezella.	Antonio Garcia.
Alcala del Rio.	Antonio Prieto.
Las Primitas.	Benito Gonzalez.
Santofia.	Diego Gonzalez.

Madrid.	Sr. Director general de Consu mos.
Cáceres.	D. Eugenio Rodriguez.
Manila.	Francisco del Castillo.
Cáceres.	Fernando Gutierrez.
Santofia.	Francisco Gonzalez.
Zúñiga.	Gumersindo Quintana.
Santander.	Hilario Garrido.
Santofia.	Hipólito Marcos.
Pionela de Recerra ou Jerez.	Juan Ferreras.
Santiago de Cuba.	Juan G. Anzolez.
Almodovar Banal.	Juan Diaz.
Trugillo Pringolier.	Juan Alvarez.
Madrid Hospital.	Juan Babauat.
Sierra de Fuentes.	Joaquín de la Vega.
Madrid.	Manuel María Yañez.
Santofia.	Matías Fidalgo.
Habana.	Mateo Franco.
Sevilla.	Manuel Vianca.
Valladolid.	Manuel Ramon.
Sevilla.	Mariano Palanca.
Extremadura Cobos.	Miguel Gonzalez.
H. Facute-guantes.	Manuel Alvarez.
Trugillo Villanueva.	Manuel Suarez.
Villavieja.	Manuel Bruno.
Trugillo Orellana.	Matos de la Vega.
Id. Valdeinferno.	Miguel Diaz.
Huitrigo.	Manuel Moran.
Santofia.	Marcos Rodriguez.
Villalon.	Marcos Gonzalez.
Talavera la Real.	Nicolas Gonzalez.
Córdoba.	Pedro Gutierrez.
Habana.	Patricio Villayadre.
Ateneo de laje.	Pedro Suarez.
Malaga.	Pedro Rodriguez.
Joya del Corehito.	Pedro Rodriguez.
Ciñares.	Pedro Rodriguez.
Madrid.	Simon Garcia.
Egila.	Vicente Diaz.
Alcala.	D. Tomasa Gonzalez.
Madrid.	Francisca Gutierrez.
Felguercina.	Francisca Sanchez.
Palencia.	D. Pascual Carbon.

Leon 29 de Febrero de 1860.—Francisco de Ceballos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL CENTINELA DE LOS SECRETARIOS.

Periódico de Administracion municipal y de interés positivo para los Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales y Juzgados de Paz.

Se publica en Zaragoza tres veces al mes en los dias 1.º, 10 y 20. Consultas gratis á los suscritores.—Se reparte por separado todos los meses un pliego de tarifas para aplicar el tanto por 100 en los repartimientos. Las oficinas están establecidas en la calle de San Pablo y San Anton, sin número, principal de la derecha. La suscripcion es anual y el precio el de 40 rs. anticipando el pago por trimestres en poder del Administrador en metálico, letra de fácil cobro, ó en sellos de correo de cuatro cuartos, aumentando en este caso el 3 por 100.—Director D. Manuel Cándido Reynoso, Licenciado en jurisprudencia y Secretario del Excmo. Ayuntamiento de dicha capital. Secretario Administrador, D. Leandro Ballo, su fundador y Secretario que ha sido de Ayuntamiento.—Colaboradores.—D.

Ponciano Alberola, doctor en jurisprudencia y exdecano del ilustre colegio de abogados de esta ciudad.—D. Juan Domingo Ambro, Licenciado, abogado de dicho colegio.—D. Gerónimo Martínez, Licenciado en jurisprudencia y empleado cesante.—D. Santiago Peuen, Licenciado, abogado de dicho colegio y vocal supernumerario del Consejo de esta provincia.—D. Juan Pueyo, Licenciado en Administracion y jurisprudencia y abogado de dicho colegio.

La Imprenta, Litografía y Librería de Don Manuel G. Redondo, que se hallaba establecida en la calle Nueva, se ha trasladado á la PLAZUELA DE LA CATEDRAL, (casa que fué Cuartel de Milicias provinciales.)

En Villamontán de la Valduerna, partido judicial de La Bañeza, se venden dos pies de negrilla que cada uno puede servir para dos bancos de molino de linaza; el que desee su adquisicion puede verse con José Juan y Fernandez vecino del mismo.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.